



Roj: **SAN 5339/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:5339**

Id Cendoj: **28079230082017100547**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **15/12/2017**

Nº de Recurso: **340/2016**

Nº de Resolución: **3/2018**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MERCEDES PEDRAZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 5339/2017,**
ATS 5155/2018,
STS 816/2019

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000340 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 03590/2016

Demandante: TELEFONICA DE ESPAÑA

Procurador: SRA. ORTIZ CORNAGO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº **340/16** , que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido **TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U.** representada por la Procuradora **Sra. Ortiz Cornago** contra resolución de fecha 5 de mayo de 2016, dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia representada por el Sr. Abogado del Estado, en materia de modificación de la oferta de acceso mayorista a la línea telefónica. Ha comparecido como



codemandada la **ASOCIACION DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (ASTEL)** representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Hidalgo Martínez; con una cuantía indeterminada y siendo Magistrado Ponente **D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, contra la resolución antes mencionada.

Por providencia se acordó su admisión a trámite con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2016, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando *dicte Sentencia por la que se declare la anulación de la Resolución de la Sala de Supervisión regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, adoptada en sesión celebrada el día 5 de mayo de 2016, en lo que respecta al mandato consistente en modificar el texto de la Oferta de AMLT, 1) de conformidad con su apartado II. 9, al objeto incluir los servicios empresariales, y 2) de conformidad con su apartado II.15, al objeto de modificar el apartado "A.3 Penalización por falsa avería y acceso indebido" la estimación del recurso, y se declare nula la resolución impugnada.* "

TERCERO .- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2016, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

Por la codemandada ASTEL se presentó escrito en el cual, tras exponer cuantos fundamentos de hecho y de derecho consideró de aplicación, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO .- La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental a instancias de la parte actora, y del Abogado del Estado, con el resultado obrante en autos.

Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 13 de diciembre de 2017, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- Es objeto de impugnación en las presentes actuaciones resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA de fecha 5 de mayo de 2016 dictada en el expediente OFE/DTSA/412/15/ OFERTA AMLT por la que se acuerda:

"PRIMERO.- Telefónica debe seguir bonificando las cuotas de alta y mensuales del servicio AMLT que son prestadas junto con el servicio de acceso indirecto en aquellas zonas en las que no haya cobertura de NEBA cobre.

SEGUNDO.- Modificar el texto de la Oferta de AMLT de acuerdo con lo indicado en el anexo del presente escrito.

El texto consolidado tras los cambios será publicado por la CNMC en su página web y la CNMC lo facilitará igualmente a Telefónica en formato electrónico para que proceda a publicarlo en su página web en el plazo de diez días a partir de que sea comunicado.

Los procedimientos descritos en el apartado 11.3 y 11.13 deberán estar plenamente operativos en el plazo de 2 meses y el procedimiento descrito en el apartado 11.6 deberá estar plenamente operativo en el plazo de 5 meses.

Los procedimientos descritos en el apartado 11.9 deberán estar plenamente operativos en el plazo de 3 meses. Telefónica facilitará con 2 meses de antelación a la CNMC y a los operadores que usan la oferta AMLT la documentación descriptiva necesaria para que los operadores puedan hacer uso de dichos procedimientos.

TERCERO.- En el plazo de un mes Telefónica deberá incorporar los precios de las facilidades suplementarias empresariales al cuadro de precios de servicios suplementarios que mantiene en su web según lo establecido en la oferta de referencia.

CUARTO.- La presente resolución surtirá efectos al día siguiente de su notificación a Telefónica."

En concreto, TELEFONICA impugna la citada Resolución de la CNMC, en lo que respecta al mandato consistente en modificar el texto de la Oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (en adelante,



Oferta AMLT) 1) de conformidad con su apartado 11. 9, al objeto incluir los servicios empresariales, y 2) de conformidad con su apartado 11.15, al objeto de modificar el apartado "A.3Penalización por falsa avería y acceso indebido".

En concreto, el resuelve segundo y el tercero.

SEGUNDO.- Son antecedentes relevantes para resolver el presente recurso los siguientes:

Vodafone España, S.A.V. presentó un escrito ante la CNMC, con fecha 15 de julio de 2015 mediante el que solicitó incluir en la oferta AML T los servicios suplementarios de 1) grupo cerrado de usuarios, 2) red privada virtual y 3) los servicios tipo centralita, destinados al segmento empresarial.

En atención a la solicitud expuesta, la CNMC consideró *"justificado incluir en la oferta AMLT las líneas analógicas de enlace y las líneas RDSI básico de enlace (así como líneas equivalentes para otros servicios de centralita como centrex o centrex con centralita) y en cambio no incluir las líneas RDSI primarias "* en lo que respecta a éstas últimas, porque *" los operadores pueden ofrecer accesos primarios por medio de circuitos ORLA "* Y con ellas, todas las facilidades y servicios suplementarios asociados (a excepción de los servicios declarados incompatibles con el AMLT, como es el caso del servicio de telecomputo, y de los servicios declarados excluidos, como son los servicios de red privada virtual y de grupo cerrado de usuarios').

En lo que respecta a las falsas averías (avisos de avería en los que no ha existido avería alguna), la CNMC ha considerado justificado que Telefónica deba probar documentalmente que una avería es inexistente para que ésta pueda ser considerada como tal, no pudiendo, sin embargo, considerarse como falsas averías, aquellas en las que TELEFONICA no pueda determinar la causa que motivó el aviso de avería, bien por la complejidad de la misma o por haber desaparecido los síntomas que dieron lugar a ésta.

TERCERO.- Los motivos de impugnación alegados por la recurrente pueden resumirse como sigue:

- Vulneración del principio de proporcionalidad en la modificación de la oferta AMLT.
- Invalidez de la definición del mercado en la que sustenta la modificación de la oferta AMLT. De la indefensión de TELEFÓNICA.
- Vulneración de los principios de igualdad y objetividad en la modificación de la oferta AMLT con relación a las de faltas averías.

El Abogado del Estado se opone al recurso alegando la proporcionalidad de la inclusión de las facilidades de centralita, la improcedencia de realizar el test de los tres criterios antes de dictar la resolución impugnada, la inexistencia de indefensión de Telefónica y la no vulneración de los principios de igualdad y objetividad en la modificación de la oferta AMLT con relación a las de falsas averías.

La codemandada ASTEL se opone al recurso alegando que la CNMC no ha metido en el servicio AMLT todas las funcionalidades empresariales sino solamente aquellas, que tras un detallado análisis y juicio razonado, ha considerado imprescindibles, y ello en plena aplicación del principio de proporcionalidad. La Administración ha justificado los motivos y el análisis realizado en su resolución, al igual que motiva la incorporación de las nuevas facilidades. Es procedente la modificación relativa a la penalización por falsas averías.

CUARTO.- La parte actora alega que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad porque la CMC dispone de la facultad de modificar las Ofertas de referencia, con el fin de hacer efectivas las obligaciones preexistentes, que hubieran sido impuestas a los operadores con poder significativo de mercado, relativas al deber de: 1) transparencia, 2) no discriminación, 3) separación de cuentas, 4) acceso a recursos específicos de las redes y a su utilización y 5) sobre control de precios y contabilidad de costes. Ahora bien, la CNMC no puede ejercer dicha facultad separándose del principio de proporcionalidad que sientan el artículo 13.4 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo General de Telecomunicaciones y 4.2 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (Reglamento de mercados), en relación con el art. 12.6 LGTel.

Entiende la actora que el principio de proporcionalidad está íntimamente ligado con el principio de intervención mínima, y en consecuencia, para proceder a la modificación de la oferta AMLT debió haberse realizado un análisis en torno a su necesidad desde la óptica de la sustituibilidad de la oferta y la demanda, "desde una perspectiva prospectiva".

Analiza la cuota de mercado de Telefónica, el hecho de que es decreciente, y que es inestable, sin que ha CNMC haya analizado la referida sustituibilidad oferta/demanda mas que para mencionar que puesto que *" para un operador alternativo no siempre resulta económicamente viable desplegar red propia, o acudir a instrumentos mayoristas más avanzados (como puede ser la provisión de líneas arrendadas a través de la oferta ORLA) o no*

específicamente adaptados a las necesidades concretas del cliente (como podría ser la desagregación del bucle o alternativas mayoristas equivalentes para prestar exclusivamente servicios de telefonía)."

Cita en apoyo de su tesis la Recomendación de la Comisión de 9 de octubre de 2014 que, sostiene, "ya ordenaba a la CNMC hacer test de los tres criterios sobre el mercado 2, para determinar la conveniencia de continuar regulado dicho mercado, o si, por el contrario, era posible levantar las obligaciones vigentes aplicables a Telefónica, según nos recuerda la Resolución de la CNMC de 17 de enero de 2017 dictada en el anterior expediente Expte.: ANME/DTSA/364115/MERCADOS 1 y 2- REC.2007,".

El motivo no puede prosperar: la justificación recogida por la CNMC no por breve es insuficiente. Pone de manifiesto que " *para un operador alternativo no siempre resulta económicamente viable desplegar red propia, o acudir a instrumentos mayoristas más avanzados (como puede ser la provisión de líneas arrendadas a través de la oferta ORLA) o no específicamente adaptados a las necesidades concretas del cliente (como podría ser la desagregación del bucle o alternativas mayoristas equivalentes para prestar exclusivamente servicios de telefonía)."*

La actora considera que, pese a reconocer su elevada cuota de mercado, tal circunstancia no basta, y así la Administración debería haber previsto y analizado si la referida elevada cuota es o no estable utilizando diversos indicadores.

No puede considerarse infringido el principio de proporcionalidad porque la Administración se haya limitado a constatar la actual (actual en la fecha relevante) cuota de mercado cuando se detalla la relevancia del servicio AMLT en el mercado, el nivel de competencia en el mismo, la relevancia del operador dominante, y la necesidad de promover la competencia efectiva y el equilibrio de los participantes en el mercado en cuestión.

Como señalan el Abogado del Estado y la codemandada, la resolución recurrida justifica (apartado II.9.8) la inclusión en el AMLT solo de las facilidades empresariales que cumplen el criterio de razonabilidad, en concreto las líneas analógicas de enlace y las líneas RDSI Básico de enlace las líneas equivalentes para otros servicios de centralita como centrex o centrex con centralita y todas las facilidades y servicios suplementarios asociados.

En cuanto a la necesidad de llevar a efecto el test de los tres criterios, con referencia a la Recomendación de la Comisión de 9 de octubre de 2014, con carácter previo es preciso recordar que la misma se publicó en el DOUE el día 11 de octubre de 2014 y que en el apartado 5 se dice literalmente:

"La presente Recomendación debe entenderse sin perjuicio de las definiciones de mercados, los resultados de los análisis de mercados y las obligaciones reguladoras que hayan adoptado las autoridades nacionales de reglamentación de conformidad con el artículo 15, apartado 3, y el artículo 16 de la Directiva 2002/21/CE antes de la fecha de adopción de la presente Recomendación."

El mercado mayorista de referencia en el supuesto de autos se identificó, definió y analizó en 2008, y tenía vigencia el 5 de mayo de 2016 en que se aprobó la Resolución recurrida. En consecuencia no procedía hacer el test de los tres criterios antes de dictar la Resolución de 5 de mayo de 2016.

Procede en consecuencia desestimar el primer motivo de recurso.

QUINTO-. Telefónica alega en las páginas 14 y ss. de la demanda que el análisis del mercado en el que se incluye el servicio que nos ocupa (el servicio AML T), y en el que se sustenta la Resolución recurrida se concluyó por la CNMC mediante la Resolución adoptada el día 12 de diciembre de 2008. Considera la actora que los análisis de mercado y sus efectos no tienen una vigencia indefinida, sino que la ley los limita a tres años y excepcionalmente a seis años. En resumen es inválido a su juicio un análisis de mercado tan antiguo o como alega "no puede constituir una base válida para la introducción de modificaciones... de las obligaciones que se derivaron del mismo".

Como ponen de relieve las demandadas, no hay ninguna disposición en la legislación europea ni en la nacional que extinga la vigencia de los análisis de mercado por razón de su duración en el tiempo. Por otra parte, se ha acreditado en el expediente que la propia Administración, entonces la CMT, analizó exhaustivamente el mercado corporativo en el año 2011 en el " *Informe sobre la situación competitiva en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas en el segmento empresarial y propuestas de actuación por la CMT (MTZ 2011/652) de marzo de 2011* " y ya entonces se puso de manifiesto la necesidad de adoptar medidas en el mercado en cuestión para facilitar la competencia efectiva.

Alega igualmente que se le ha producido indefensión por falta de motivación y en concreto porque la resolución impugnada " *no dedica ni una sola frase a fundamentar por qué no considera de aplicación el anterior artículo 7.3 de la Directiva Marco , en relación con el artículo 5.3.b) del Reglamento de Mercados , todo ello, teniendo en cuenta que el considerando 38 de dicha Directiva, establece una lista no cerrada de situaciones que podrán repercutir sobre los intercambios entre los Estados Miembros y por tanto, sujeta a interpretación. Es*

precisamente en atención a la naturaleza "abierta" de dicho precepto, por lo que la decisión de la CNMC debió de motivar este extremo"

La resolución impugnada analiza la solicitud de Vodafone inicial, los posteriores escritos de Euskaltel, BT, Telefónica y Orange, la nueva solicitud de Vodafone, y valora la necesidad de incorporar en la oferta de referencia del servicio AMLT servicios y facilidades que estaban excluidos junto con otras cuestiones planteadas por las operadoras.

Se estudia el sistema de reclamaciones de facturación y se valoran las solicitudes y la oposición de Telefónica, para concluir que no se considera justificado obligar a utilizar un sistema alternativo a NEON dejando a las partes la posibilidad de acordarlo como se ha venido haciendo.

Se estudia a continuación el tema relativo a las facturas de abono de reclamaciones resueltas, se valora detalladamente y se concluye que se añade a la oferta un nuevo apartado 8.3.6. Factura de abono de reclamaciones de facturación aceptadas para que Telefónica permita a los operadores que lo deseen solicitar una factura mensual única de abono de las reclamaciones aceptadas.

Lo mismo en relación con el descuento en AMLT en zona con cobertura de NEBA FTTH y sin cobertura de NEBA cobre: se analiza y valora extensamente y se concluye que Telefónica debe seguir bonificando las cuotas de alta y mensuales del servicio AMLT que son prestadas junto con el servicio de acceso indirecto en aquellas zonas en las que no haya cobertura de NEBA cobre.

En materia de registro de actuaciones de inhabilitación, previo análisis y valoración de las posiciones de las partes se concluye que Telefónica debe registrar en NEON la información suficiente para indicar que una línea ha dejado de tener el servicio AMLT contratado con el operador.

En materia de acuerdos de nivel de servicio de infraestructura, se concluye que no ha lugar a modificar el ANS de resolución de averías.

Respecto del servicio de reinstalación de PTR se concluye que es procedente incluir en la oferta AMLT la posibilidad de solicitar la instalación de PTR en líneas ya activas, refiriendo a la OBA el plazo máximo y las condiciones económicas aplicables.

En materia de inclusión de servicios empresariales, se analiza la solicitud de Vodafone, las facilidades solicitadas por los operadores, la necesidad de incluir funcionalidades para el segmento empresarial del mercado 2, la necesidad del servicio AMLT en el segmento empresarial, la incorporación de las nuevas funcionalidades a la oferta AMLT sobre la base de la regulación actual, el servicio de reventa propuesto por Telefónica, las líneas y las facilidades empresariales a incluir, la implantación y provisión de las facilidades empresariales, el alquiler y mantenimiento de terminales y centralitas, el servicio centrex, el ANS de provisión y las reclamaciones de provisión y facturación, los precios, y en cada apartado se va alcanzando una concreta conclusión, por ejemplo, que la oferta AMLT es el lugar adecuado para con un marco claro e idóneo incorporar las líneas de enlace y ofrecer las garantías necesarias a fin de que la CNMC pueda supervisar el cumplimiento de la obligación y en caso de conflicto se puedan resolver las discrepancias entre las partes.

Se analiza a continuación la contraprestación económica por rechazo en el alta AMLT, con la conclusión correspondiente, modificar el extremo relativo al envío y recepción de solicitudes por correo electrónico, y así sucesivamente con detalle todas y cada una de las cuestiones suscitadas por los operadores.

Frente a esta exposición detallada y coherente de las cuestiones suscitadas, la valoración de las alegaciones de los operadores y las concretas conclusiones alcanzadas por la CNMC la actora alegó que el análisis de mercado no ha sido prospectivo y que se le ha causado indefensión por falta de motivación de la resolución impugnada al amparo del art. 7.3 de la Directiva 2002/21/CE que considera de aplicación a las obligaciones preexistentes.

La alegación no puede prosperar. Como resulta del expediente, y de los propios precedentes administrativos y judiciales, esta resolución de la CNMC no es sino una continuación, en el marco regulatorio, de un conjunto de actuaciones del órgano administrativo encargado de la regulación. Puesta de manifiesto la situación existente en el mercado en cuestión, y en concreto, la imposibilidad de replicar ofertas comerciales en el mercado empresarial, se adoptan medidas, que, como señalamos, no aparecen de la nada, sino que tienen un fundamento.

En primer lugar, en los análisis del mercado mayorista de 2008 y del mercado minorista de 2009: como alega el Abogado del Estado, " *la inclusión en los mercados de referencia, en los que se declaró a Telefónica operador PSM, de todas las líneas RTC (incluyendo el RDSI Básico y el RDSI Primario) ya fue debidamente comunicada a la Comisión Europea en el marco de dichos análisis de mercado, y en dichos procedimientos la Comisión Europea tuvo ocasión de realizar sus comentarios sobre la inclusión en el mercado de las líneas para empresas.*

La Comisión consideró motivada la inclusión de las líneas empresariales en el mercado y en consecuencia no puso objeciones al análisis de mercado efectuado por el regulador español de mercado, tratando de resolver un problema, por lo que debe mantenerse el interés público y no eliminarse, dado que sólo favorecería a los intereses del operador dominante". Y ligado a estos precedentes, una vez puesta de manifiesto la necesidad de incorporar en la oferta de referencia del servicio AMLT servicios y facilidades que estaban excluidos, se adopta la decisión litigiosa.

Los aspectos más relevantes objeto de modificación, fueron incluidos en el procedimiento que desembocó en la resolución de la CNMC de 17 de enero de 2017, y entonces si fueron notificados a la Comisión Europea, precisamente porque en ese caso se trata de definir y analizar el mercado, lo que no ha tenido lugar en este caso, como la propia recurrente se encarga de poner de relieve.

Por las razones expuestas procede la desestimación de este motivo de recurso.

SEXTO- La actora alega que la CNMC ha decidido modificar la Oferta AMLT, en los siguientes términos:

11.15.2 Valoración

Se considera justificado que Telefónica deba justificar documentalmente que una avería es inexistente para que esta pueda ser considerada como tal. Debe alinearse la oferta AMLT con la OBA de modo que no podrán ser consideradas como falsas averías aquellas en las que no se pueda determinar la causa que motivó el aviso de avería, bien por la complejidad de la misma o por haber desaparecido los síntomas que dieron lugar a ésta.

11.15.3 Conclusión

Se debe modificar la oferta AMLT añadiendo el siguiente párrafo en el apartado "A.3 Penalización por falsas averías y acceso indebido":

"En ningún caso tendrán la consideración de avería inexistente las siguientes: a) aquellas en las que no se pueda determinar la causa que motivó el Aviso de Avería, bien por la complejidad de la misma o por haber desaparecido los síntomas que dieron lugar a ésta. b) aquellas en las que tras las pruebas de diagnóstico Telefónica no acredite documentalmente al operador que la causa de la avería se encuentra en la red responsabilidad del operador, en sus equipos o en los de sus clientes directos. "

Sostiene que con esta modificación de texto lo que realmente se le está imponiendo a TELEFONICA es la obligación de asumir una responsabilidad objetiva por se sobre cualquier avería iniciada por un tercer operador cuya causa no puede determinarse, ya sea por su complejidad o porque la misma ya no existe y/o no pueda ser probada. Esta obligación es contraria a los principios de equidad y objetividad.

En relación con la cuestión de las llamadas falsas averías, es preciso recordar que esta Sala dictó sentencia el día 3 de diciembre de 2015 en el recurso contencioso administrativo nº 257/13, promovido TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U. (TESAU) contra resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 26 de noviembre de 2013 en materia de penalizaciones por notificación de falsas averías sobre bucles desagregados en cualquiera de las modalidades existentes. La sentencia es desestimatoria y fue declarada firme el día 29 de abril de 2016.

En relación con la alegación de que se le está imponiendo a TELEFONICA la obligación de asumir una responsabilidad objetiva por se sobre cualquier avería iniciada por un tercer operador cuya causa no puede determinarse, de la propia lectura de la resolución de la CNMC resulta una conclusión contraria: " *Se considera justificado que Telefónica deba justificar documentalmente que una avería es inexistente para que esta pueda ser considerada como tal. Debe alinearse la oferta AMLT con la OBA de modo que no podrán ser consideradas como falsas averías aquellas en las que no se pueda determinar la causa que motivó el aviso de avería, bien por la complejidad de la misma o por haber desaparecido los síntomas que dieron lugar a ésta "*.

Y, por otra parte, como resulta de la prueba documental practicada a instancias del Abogado del Estado, la medida que TELEFÓNICA recurre fue propuesta por ella misma en el año 2003 cuando solicitó incluir por primera vez las averías inexistentes, y su penalización. En su escrito de 17 de enero de 2003 Telefónica señala "6.- *Justificación para el cobro, por parte de Telefónica de España,*" y "7.15.6. *Códigos de franqueo de los avisos de avería y asociación como avería inexistente.*" una serie de condiciones y requisitos sustancialmente iguales a los ahora establecidos, y alegadamente contrarios a los principios de equidad y objetividad.

Por el conjunto de razones expuestas procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO- Deben imponerse las costas de este recurso a la parte actora que ha visto totalmente desestimadas sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional .



En atención a lo expuesto la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** Y DESESTIMAMOS el recurso de contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **TELEFONICA DE ESPAÑA SAU** contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el día 5 de mayo de 2016 descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Con condena a la parte actora al pago de las costas.

Así por esta nuestra Sentencia que se **no** tificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la LJCA , y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ